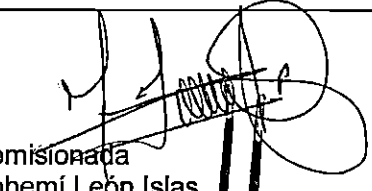



**Versión Pública de Resolución, RR-1990/2022 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1990/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1990/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210444822000032, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1990/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

maximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no

realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

de inconformidad la negativa de proporcionar la información por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día tres de noviembre de dos mil veintidós, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

<sup>(9)</sup> Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable le negó información al declararse incompetente para responder los requerimientos, sin remitir el acta correspondiente de declaratoria de incompetencia.

~~X~~ Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le remitió vía correo electrónico el acta de Comité de Transparencia, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

aprobación de declaratoria de incompetencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, adjuntando la siguiente captura de pantalla:



Unidad Transparencia <vguerrerrout@gmail.com>

### ALCANCE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

1 mensaje

Unidad Transparencia <vguerrerrout@gmail.com> 2 de diciembre de 2022, 14:28

BUENAS TARDES, POR ÉSTE MEDIO SE HACE ENVÍO DE ALCANCE DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A COMITÉ DE TRANSPARENCIA NÚMERO CTE/VGP/04/2022, DENTRO DE LA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 033/2022.

ATENTAMENTE,  
MTRA. GRACIELA AVENDAÑO HERRERA,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL DE VICENTE GUERRERO, PUEBLA.

CTE-04-22.pdf  
885K

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último reiteró su respuesta inicial proporcionando el acta de comité de transparencia que aprueba la declaratoria de incompetencia sin embargo subsiste la negativa de proporcionar la información por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210444822000032, en la cual señaló lo siguiente:

*"derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano" solicito saber:*

- 1. Fecha de la visita*
- 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendra que desglosar por el total, asi como, cuales fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viaticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.*
- 3. Cuántos días duró la visita*
- 4. La visita cumplió el objetivo*
- 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto." (sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.  
RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 033/2022  
VICENTE GUERRERO, PUEBLA, A 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210444822000032 presentada a través del Sistema SISAI; esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, tiene la facultad solamente a solicitar a los titulares de las dependencias municipales, la información respecto de la función pública de su competencia que haya sido requerida y que se encuentre a su cargo, en tal entendido y toda vez que la información solicitada es de competencia de un ente a nivel Estado, que en este caso sería la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, la cual cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le informa que no es facultad de esta entidad Municipal Coordinar las Obligaciones de Transparencia de dicho organismo, ni solicitar información a fin de dar contestación a las solicitudes del mismo, por lo que se le hace la indicación que la Secretaria de Gobernación es la instancia que deben cumplir con las obligaciones en esta materia.

De igual forma y cumpliendo con lo establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley en materia se le proporcionan los datos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de la Gobernación a fin de que pueda obtener la respuesta a su solicitud, anexando el siguiente link en donde podrá consultar datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación:

<https://tinyurl.com/26mgroyu>

Con lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud como lo establecen los artículos 2 fracción V, 3, 10 fracción II, 51 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"los motivos de inconformidad son la incompetencia la incompetencia fuera de los plazos establecidos por ley, sin anexar la apobación del comite de transparencia la negativa de proporcionar la informacion" (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación que le fue solicitado, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS

Que, respecto a los actos reclamados por la Recurrente, por cuanto hace a la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente justificada, fundada y motivada, dado que la información que requiere la ahora recurrente, no se encuentra en posesión de este Honorable Ayuntamiento Municipal, pues no es responsable de generar o resguardar la información en cuestión debido a que al ser la Secretaria de Gobernación Ana Lucía Hill Mayoral servidora pública del Estado, de quien depende directamente es de la Secretaría de Gobernación del Estado, coordinar la agenda y presupuesto asignado a los gastos y viáticos de dicha servidora pública, incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Honorable Ayuntamiento, a su vez notificada a la Ciudadana Valeria Salgado Gutiérrez mediante el Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que la única visita que se ha recibido por la Secretaría de Gobernación, Ana Lucía Hill Mayoral, a este Municipio, ha sido el doce de octubre de dos mil veintidós, en representación del Gobernador del Estado para asistir como invitada de honor al Primer Informe de Actividades del Ciudadano Presidente Municipal, más no a una jornada de "Martes Ciudadano".

Ahora bien, por lo que refiere al acto reclamado, de la incompetencia fuera de los plazos establecidos por ley sin anexar la aprobación del comité de transparencia, dicha incompetencia le fue notificada a la recurrente dentro de los tres días hábiles en que se recibió oficialmente la solicitud de acceso a la información, es decir, el día siete de noviembre de dos mil veintidós, tomando en cuenta que los días 1º y 2 de noviembre del presente año, fueron días inhábiles para este Honorable Ayuntamiento, de acuerdo a lo informado por el Contralor Municipal a través de memorándum número MVG/CM-0164/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, del cual se agrega copia debidamente certificada por la Secretaria del Ayuntamiento.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente: **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de 210444822000032, realizada por el sujeto obligado, dirigida a la recurrente, de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Graciela Avendaño Herrera, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210444822000032, de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, solicitando confirmación de incompetencia, dirigido al Comité de Transparencia firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acta de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia número CTE/VGP/04/2022, con aprobación de incompetencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 210444822000032, dirigido a la solicitante, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

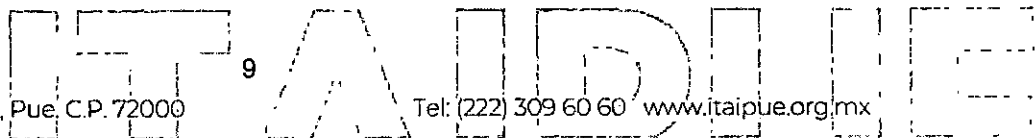
**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de la hoy persona recurrente, con alcance a respuesta a la solicitud de acceso folio 210444822000032, con un archivo en formato pdf denominado "CTE-04-22.pdf".

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio 210444822000032, de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió en cinco puntos respecto a la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucía Hill, a dicho Municipio en relación con el programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano", siendo:

1. La fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, desglosado con el total, así como, los gastos que se requirieron, por ejemplo: viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.
3. Los días que duró la visita





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

#### 4. La visita cumplió el objetivo

5. Además, se anexe la comprobación de dicho gasto.

A lo cual, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que no era competente para proporcionar información respecto a una servidora pública perteneciente a la administración estatal orientándolo a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

No obstante, la ciudadana inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información por la declaratoria de incompetencia.

Ahora bien el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, respecto a la incompetencia por parte de su representado para otorgar la información solicitada, manifestando además, que la única vez que la Ana Lucía Hill Mayoral visitó el ayuntamiento fue el día doce de octubre de dos mil veintidós para asistir como invitada de honor al Primer Informe de Actividades del Presidente Municipal del sujeto obligado, no a una jornada de "Martes Ciudadano".

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, éste lo hace en la negativa de proporcionar la información y la declaratoria de notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo requerido.

Por tanto, es viable señalar las facultades con las que cuenta el Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, para establecer si es competente o no de otorgar la información requerida por la entonces solicitante para atender la solicitud de acceso a la información presentada el día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona:**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

*El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.*

*Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:*

*III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

**El "Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano", el cual señala:**

**CONSIDERANDO.**

*Que de conformidad con el artículo 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal es atribución de los ayuntamientos inducir y organizar la participación de los ciudadanos en las promociones del desarrollo integral de sus comunidades. En ese sentido, las autoridades emanadas de los procesos electorales, son representantes de la voluntad popular y soberana, a ella se deben y a ellas responden.*

*Que con el objeto de atender la problemática de la sociedad poblana, y de recuperar la confianza de los ciudadanos, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruyó la realidad de jornadas de atención ciudadana, comúnmente denominadas como "martes ciudadano" en la que participa el propio gobernador, así como los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, porque se posibilita que cualquier ciudadano pueda expresar y dialogar con la persona que ostenta el máximo cargo de representación política en la entidad federativa el gobernador constitucional con su gabinete.*

*En este orden de ideas, los ayuntamientos como autoridades electas por la vía del voto directo como tienen la responsabilidad de realizar acciones contundentes que permitan el acercamiento de la ciudadanía para la atención y la solución de la problemática presentada en sus municipios. Con las jornadas de atención ciudadana permitirá eliminar el número de quejas ciudadanas contra el desempeño de las administraciones municipales logrando aclarar dichas observaciones con los mismos, la cual podría deberse a un acto desconocido por ellos o quien se infirió por algún tipo de error; en ambos casos dicha problemática puede derivar de un defecto en la comunicación entre el ciudadano y la autoridad, situación que puede ser subsanada mediante el establecimiento de un canal directo de comunicaciones.*

*Que los ciudadanos tienen facultad de acordar resoluciones celebrar actos o convenios y establecer medidas y acciones en el ámbito de sus atribuciones a fin de resolver los conflictos que se presenten dentro de su municipio, por lo que es necesario que sus integrantes tengan un conocimiento de las situaciones que aquejan a los habitantes de la demarcación territorial respectiva, poniendo especial énfasis a los pueblos y comunidades indígenas, afro mexicanas*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

*grupos sociales más desfavorecidos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y locales, con el objeto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos a través de la realización de jornadas semanales de atención ciudadana, preferentemente los días martes, que permiten escuchar, servir y atender las necesidades de los habitantes de nuestros 217 municipios.*

*Lo anterior, aunado a la facultad que los ayuntamientos confieren en nuestra carta magna coma dentro de sus respectivas jurisdicciones para que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana y vecinal.*

*Con el presente acuerdo, se fortalecería a nivel municipal los canales de comunicación, inclusión, transparencia y atención que cualquier ente público debe ejercer.*

*Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:*

#### ACUERDO

*ÚNICO: Exhorte respetuosamente a los 217 ayuntamientos de la entidad para que en el ámbito de sus atribuciones realicen de forma semanal jornadas de atención ciudadana, preferentemente los días martes, en las que participen los titulares e integrantes de la administración pública municipal, con el objeto de escuchar y atender las necesidades de la ciudadanía, así como fortalecer la comunicación entre gobernantes y gobernados.*

*"PRIMERO Se instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano"; y en cada una de las veintidós regiones del interior del Estado que habrá de determinar la Secretaría de Planeación y Finanzas, las cuales deberán ser por lo menos una vez al bimestre.*

*SEGUNDO Las y los titulares de las Dependencias y Entidades podrán celebrar las audiencias públicas objeto de este Acuerdo, de manera conjunta o por separado, en la Zona Metropolitana y en cualquiera de los municipios que integren las regiones respectivas y con la colaboración voluntaria de las autoridades municipales."*

Los Municipios con asistencia de Martes Ciudadano son: Acatlán, Acatzingo Ajalpan, Atlixco, Coatzingo, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chignahuapan, Honey, Huachinango, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Izúcar de Matamoros, Libres, Puebla, Rafael de Lara Grajales, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlaxichuca, Tlatlauquitepec, Xicotepec, Zacapoaxtla, Zacatlán y Zapotitlán de Méndez.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

Por lo que hace a la "Ley Orgánica Municipal" menciona:

*ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;*

*ARTÍCULO 188. Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio.*

No obstante el municipio de Vicente Guerrero no es mencionado en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que instruye a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en que se establece que deben celebrar audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano"; como su nombre lo indica refiere a todas las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, si menciona que cualquiera de los municipios que integren las regiones respectivas y con la colaboración voluntaria de las autoridades municipales, observándose facultades para participar de las reuniones mencionadas.

Así mismo, se toma como fundamento lo que menciona la Ley Orgánica Municipal, respecto a las atribuciones de los municipios, se encuentran las siguientes: promover y coordinar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, así como colaborar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo del Municipio.

Así también le corresponde a los Ayuntamientos, la participación ciudadana para el cumplimiento de los planes y programas municipales, apegándose en todo momento a lo dispuesto por las leyes, para mejorar la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo en el municipio.

En tal virtud, dentro de las facultades del Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, se encuentra el promover la participación ciudadana siendo los antes mencionados los cuales encuadran dentro de las facultades de esta.



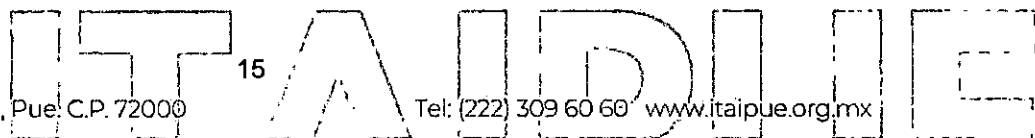
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1990/2022  
Folio: 210444822000032

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ahora persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de su solicitud de acceso a la información.

En efecto, tal como se indicó en párrafos anteriores la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información realizó cinco cuestionamientos a la autoridad responsable relacionados con el programa denominado "Martes Ciudadano", derivado de la visita de la Secretaría de Gobernación.

A lo que, la autoridad responsable le respondió que no era competente para dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo de lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado se advierte, información que no fue proporcionada a la entonces solicitante y ahora la persona recurrente, por lo que no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual la negativa de proporcionar información sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico de la persona recurrente sigue afectado. Tal como se observa del informe justificado en la pare conducente que dice:







Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

Cabe mencionar, que la única visita que se ha recibido por la Secretaría de Gobernación, Ana Lucía Hill Mayoral, a este Municipio, ha sido el doce de octubre de dos mil veintidós, en representación del Gobernador del Estado para asistir como invitada de honor al Primer Informe de Actividades del Ciudadano Presidente Municipal, más no a una jornada de "Martes Ciudadano".

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesis, se concluye que el sujeto obligado debē atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444822000032, remitiendo la misma a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

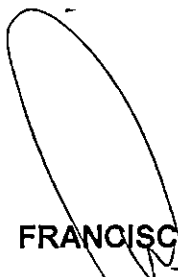
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Vicente Guerrero**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1990/2022**  
Folio: **210444822000032**



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1990/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1990/2022/MMAG/Resolución

